

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 13/03/202

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2017 00563	Ordinario	JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES	HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA	Auto Designa Curador Ad Litem	10/03/2023		
41001 40 03003 2017 00700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA EUGENIA VILLARREAL HERNANDEZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda SE CORRIGE AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERC DE 2023.	10/03/2023		
41001 40 03003 2018 00917	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEINSON MENDEZ RUIZ	Sentencia de Unica Instancia DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción frente a la obligación, propuesta entre otras por la Curador Ad-Litem de la demandada YEINSON MÉNDEZ RUIZ, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta	10/03/2023		1
41001 40 03003 2021 00466	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL	Auto 440 CGP	10/03/2023		1
41001 40 03003 2022 00460	Ejecutivo Singular	CARNICOS DEL VALLE G Y R SAS	SOLEDAD QUINTERO LOZANO	Auto resuelve retiro demanda SE ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	10/03/2023		
41001 40 03003 2022 00569	Verbal	NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Designa Curador Ad Litem	10/03/2023		
41001 40 03003 2022 00588	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ	Auto pone en conocimiento RESPUESTA OFI R	10/03/2023		
41001 40 03003 2022 00629	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO ESCOBAR CORTES	Auto pone en conocimiento	10/03/2023		
41001 40 03003 2022 00731	Verbal	ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ	JAVIER ALBERTO AGUDELO LOZADA	Auto Designa Curador Ad Litem	10/03/2023		
41001 40 03003 2022 00846	Ejecutivo Singular	GABRIEL PERDOMO COBO	CARLOS MARIN NARVAEZ	Auto pone en conocimiento	10/03/2023		
41001 40 03003 2023 00025	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE REINEL VELEZ VARGAS	Auto rechaza demanda	10/03/2023		
41001 40 03003 2023 00061	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda SE CORRIGE AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERC DE 2023.	10/03/2023		
41001 40 03005 2021 00244	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO	Auto Designa Curador Ad Litem	10/03/2023		
41001 40 03005 2021 00432	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON	Auto resuelve retiro demanda SE ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.	10/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/202, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARNICOS DEL VALLE G&R S.A.S.
DEMANDADO:	SOLEDAD QUINTERO LOZANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00460.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 17 de febrero de 2023, allegada por el apoderado judicial de la parte actora a la hora de las 12:38 pm por medio de la que peticiona se dé trámite al retiro de la demanda.

Sobre este punto, indica el artículo 92 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si **hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.**” Énfasis agregado.*

Revisado el expediente, se avizora que no se ha consumado notificación alguna a la parte demandada. No obstante, se advierte que si se encuentra medida cautelar de embargo y posterior secuestro.

Por ser procedente la petición que antecede, este Despacho decretará su retiro, conforme lo indica el artículo 92 del Código General del Proceso.

Se destaca que a través de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, se decretaron medidas de embargo y posterior secuestro a dos vehículos, de las cuales aún se encuentra vigente la correspondiente frente al vehículo de placa GEU-004, marca CHEVROLET NQR, carrocería tipo furgón, de servicio público y denunciado como de propiedad de la demandada SOLEDAD QUINTERO LOZANO, medida que hasta el momento sigue vigente, pues la misma fue comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Rivera, el día 05 de diciembre de 2022 con oficio No. 0178 de la misma fecha, por lo que el Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas GEU-004 y condenará en perjuicios a la parte demandante, en los términos del artículo 92 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, con base en lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la orden de embargo y posterior secuestro que recae sobre el vehículo de placa GEU-004, marca CHEVROLET NQR, carrocería tipo furgón, de servicio público y denunciado como de propiedad de la demandada SOLEDAD QUINTERO LOZANO.

TERCERO. - CONDENAR a la parte demandante al pago de perjuicios, de conformidad con lo advertido por el artículo 92 del Código General del Proceso.

CUARTO. - ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe4faef7657471526810a69dd1b498cf23ad8010b636e09d2a936a8c41da7e0**

Documento generado en 10/03/2023 09:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLÓN
RADICADO:	41.001.40.03.005.2021.00432.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 16 de febrero de 2023 a la hora de las 08:01 a.m., por medio del que solicita la parte demandante, que se autorice la notificación del demandado FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLÓN a través del correo electrónico augusquintero@hotmail.com, el cual extrajera de Certificado de existencia y representación aportado con la solicitud.

En relación con lo solicitado, refiere el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Énfasis agregado.

En ese orden, esta judicatura tendrá por autorizada la notificación del demandado realizada con destino a la dirección electrónica augusquintero@hotmail.com.

Por otra parte, reposa en el expediente solicitud de medida cautelar que fuere solicitada el día 16 de febrero de 2023, la cual versa sobre el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado y que se identifica con Nit. No. 12124410-3 de la Cámara de Comercio del Huila.

Sin embargo, de las documentales aportadas con la solicitud se avizora que la matrícula mercantil identificada con Nit. No. 12124410-3, corresponde a la inscripción del demandado FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLÓN como persona natural comerciante, ejerciendo las labores de extracción de arcilla de uso industrial, caliza, caollin y bentonita.

Del documento traído a colación, no se deriva la existencia de un establecimiento de comercio que sea susceptible de la medida cautelar solicitada, por lo que el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER POR AUTORIZADA la dirección electrónica augusquintero@hotmail.com que fuera informada por la parte interesada, como dirección de notificación del demandado FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLÓN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE el decreto de medida cautelar de embargo y secuestro de establecimiento de comercio solicitada, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b0fca75233189a94b82c4cf72b74e36f855e89737064f6b3c5214bba15060b**

Documento generado en 10/03/2023 10:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE L AGARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA VILLAREAL HERNÁNDEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00700.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 27 de febrero de 2023 elevada por el apoderado judicial de la parte actora a la hora de las 03:24 p.m., por medio de la que solicita la corrección del numeral tercero de la parte resolutive del auto fechado 23 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó la reconocimiento y pago al rematante de los gastos del saneamiento del bien rematado, toda vez que por error involuntario se ordenó el pago de los dineros restantes del producto del remate, a la parte demandante “BANCOLOMBIA S.A.” cuando en realidad corresponde a “BANCO CAJA SOCIAL S.A.”.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)”

Una vez analizado el auto de fecha 23 de febrero de 2023, esta judicatura encuentra que en efecto, erróneamente se incurrió en el error en relación con la indicación de la parte demandante en el numeral tercero de la parte resolutive del citado auto, por lo que procederá a corregirse.

Luego, se avizora en la misma solicitud que, la parte actora solicita que se suspenda el término de ejecutoria de la providencia fechada 23 de febrero de 2023 hasta tanto el Despacho le remita constancia o prueba sumaria allegada por el rematante, de los pagos realizados por conceptos de gastos de saneamiento.

Al respecto señala el artículo 117 del Código General del Proceso:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

(...)”

En ese orden, se destaca que el Código General del Proceso en el artículo previamente traído a colación refiere la improcedencia de la improrrogabilidad de los términos, mucho menos cuando la actuación procesal requerida por el solicitante, cual era la remisión de la constancia del pago de los recibos tenidos como gastos de saneamiento del bien rematado, le fue remitido mediante enlace de acceso al archivo, con destino al correo electrónico rigoman58@gmail.com el día 27 de febrero de 2023 a la hora de las 03:24 p.m., por lo que no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**TERCERO: ORDENAR** el pago del dinero restante producto del remate al Demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.”*

SEGUNDO. – NEGAR POR IMPORCEDENTE la solicitud de suspensión de los términos de ejecutoria del auto fechado 23 de febrero de 2023, de acuerdo a lo brevemente expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b26e98feeacb247ddf9b19c9dba037f0899366eaa019132bdc7f0a82f95ad02**

Documento generado en 10/03/2023 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ESNEIDER MANCILLA OSORIO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00061.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 15 de febrero de 2023, elevada por el apoderado judicial de la parte actora a la hora de las 08:17 a.m., por medio de la que solicita la corrección del de los numerales (1.2.) y (1.4.), de la parte resolutive del auto por medio del que se libró mandamiento de pago, pues advierte el solicitante que los datos en letras no corresponden a los consignados en números, en relación con los valores por los cuales se libró mandamiento de pago.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)”

Una vez analizado el auto de fecha 13 de febrero de 2023, éste señala en su numeral (1.2) la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$6.224.866,00), cuando en realidad corresponde al valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.224.866,00), por lo que así se corregirá.

Luego, se avizora que indicó el numeral (1.4) la suma de OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (889.829,00) M/Cte., cuando en verdaderamente corresponde a la suma de OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (889.729,00) M/Cte., y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el inciso (1.2.) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

*“ 1.2. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.224.866,00) M/Cte.**, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS, causados desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 22 de junio de 2022.”*

SEGUNDO. – CORREGIR el inciso (1.4.) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“1.4. Por la suma de OCHOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$889.729,00) M/Cte., por otros conceptos.”.

TERCERO. - MANTENER incólume el restante de la decisión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d692610b530abf7656638117207ff93e85c1ad2324e9f99620e440e707b025df**

Documento generado en 10/03/2023 08:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00244.00

Vencido en silencio como se encuentra el término para comparecer los emplazados **FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO**, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de que ante este despacho adelanta **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago calendado el 27 de mayo de 2021 y que fuere proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, por si o por medio de apoderado judicial, sin que lo hubieran hecho, el Juzgado designa para ejercer el cargo de curador ad-litem, al doctor **OMAR GAONA RAMIREZ** identificado con C.C. No. 1.081.155.928, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO** C.C. 1.075.210.983.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **OMAR GAONA RAMIREZ** identificado con C.C. No. 1.081.155.928 y T.P. 339.401 de C. S. de la Judicatura, como curador Adlitem de **FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO**, quien se puede notificar al correo electrónico omar_fierro91@hotmail.com.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7338d9d7ca3db3668f5c7757ffc3d12d3fc79e217d28363b1f3b214754e3f4df**
Documento generado en 10/03/2023 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES
DEMANDADO:	HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00563.00

Sería del caso REQUERIR a la profesional en derecho DIANA LORENA LLANOS RINCÓN, quien fue designada para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 20/10/2022, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará a la profesional en derecho **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** con C.C. 1.079.179.181, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE objeto de las pretensiones del presente asunto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho DIANA LORENA LLANOS RINCÓN quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** con C.C. 1.079.179.181 y T.P. 339.398 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE,** quien se puede notificar al correo electrónico juanshotb91@gmail.com.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ad3ea0185dae88de5c4213b8900a8cf4969cecebaa0b1101eec6cbc2fa492e**

Documento generado en 10/03/2023 09:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	NINA FERNANDA RODRIGUEZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	YAMILED PEÑA MUÑOZ PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00569.00

Vencido en silencio como se encuentra el término para comparecer los emplazados **“TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 A sur No. 13-40 de Neiva.”** dentro del Proceso Verbal de Pertenencia que ante este despacho adelanta **NINA FERNANDA RODRIGUEZ CÓRDOBA** mediante apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda calendado el 16 de septiembre de 2022, por si o por medio de apoderado judicial, sin que lo hubieran hecho, el Juzgado designa para ejercer el cargo de curador ad-litem, al doctor **BRAYAN OBANDO RENGIFO OVIEDO** identificado con C.C. No. 1.075.286.683, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE** objeto de las pretensiones del presente asunto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **BRAYAN OBANDO RENGIFO OVIEDO** identificado con C.C. No. 1.075.286.683 y T.P. 339.399 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 A sur No. 13-40 de Neiva,** quien se puede notificar al correo electrónico brayan.scoter@hotmail.com.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbf5f5e54bd821d93ea3cbd3ea5919918a8d92a66331d163d1f313b69c46807**

Documento generado en 10/03/2023 09:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ALEXANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ PILAR GONZÁLEZ HERRERA GLORIA RIVERA TRUJILLO
DEMANDADO:	JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA CARMEN TULIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00731.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el abogado JUAN DAVID ANGEL REYES quien fuere designado como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ C.C. 20.141.845 y JUAN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ C.C. 12.127.942 por medio de auto calendario 19 de enero de 2023, poniendo de presente que fue nombrado como Inspector de Policía de la ciudad de La Plata (Huila), adjuntando acta de posesión en el cargo y peticionando que se le releve del cargo dada su posición de empleado público.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora KAREN JULIETTE DELL TEJADA SILVA designada mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2022, y se Designará a la profesional en derecho **LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ** identificada con C.C. 1.075.230.464, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ C.C. 20.141.845 y JUAN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ C.C. 12.127.942.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ** identificada con C.C. 1.075.230.464 y T.P. 339.402 de C. S. de la Judicatura, como curador Adlitem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ y JUAN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,** quien se puede notificar al correo electrónico luisinenita@hotmail.com.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815e61794943ae97a12af02bdbd8410a602354053afa42b50b2950195f24b8db**

Documento generado en 10/03/2023 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM ANDREY TRUJILLO GÓMEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00588.00

Al Despacho se encuentra oficio JUR-3956 2022 recibido el día 15 de febrero de 2023 a la hora de las 05:45 p.m., por medio del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, pone de presente que “*EL PREDIO TIENE VIGENTE EMBARGO EJECUTIVO DE ACCIÓN PERSONAL ORDENADO POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO MEDIANTE OFICIO 1597 DEL 14/09/2022 (...)*”.

Por ser de interés lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva por a través de oficio JUR-3956 2022 del día 26 de octubre de 2022, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo,

- [35ORIP15-02-23Informa embargo previo vigente-No inscripcion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e3f6dbd0c328b6a9199043f5236598d416ce3cdfd9145ffc3335502ba3cc8b**

Documento generado en 10/03/2023 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO ESCOBAR CORTES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00629.00

Al Despacho se encuentra oficio JUR-4481 2022 recibido el día 15 de febrero de 2023 a la hora de las 05:52 p.m., por medio del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva pone de presente que *“sobre el inmueble se encuentra vigente patrimonio de familia (...)”*.

Por ser de interés lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva por a través de oficio JUR-4481 2022 del día 13 de diciembre de 2022, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo,

- [21Orip informa que el inmueble tiene patrimonio de familia vigente.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0366c32459e09861f39d987d9a4d798a7048918bd42d5810aff544c9af020d**

Documento generado en 10/03/2023 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	GABRIEL PERDOMO COBO
DEMANDADO:	CARLOS MARIN NARVAEZ ALBERTO MARIN NARVAEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00846.00

Al Despacho se encuentra oficio JUR-246 2023 recibido el día 15 de febrero de 2023 a la hora de las 05:37 p.m., por medio del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva pone de presente que “*EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO (...)*”.

Por ser de interés lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva por a través de oficio JUR-246 2023 del día 10 de febrero de 2023, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo,

- [25Orip informa que los demandados no son titulares para poder inscribir la medida.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c4797fd179ba38d5da3e2f078d3e5aa6605c5bd76b5eaa31ab20b6ece24185**

Documento generado en 10/03/2023 09:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSIÓN
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	JOSE REINEL VELEZ VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00025.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo accionatorio feneció en SILENCIO el día 10/02/2023, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, que en efecto reza:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.*
(Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Aprehensión por Pago Directo promovido por **MOVIAVAL S.A.S.** representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando en medio de apoderado judicial en frente de **MARIETA JOSE REINEL VELEZ VARGAS**, por vencer en silencio el término que disponía para ser subsanada, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e40615af5c9c735ab4e4bdd55260feb5d1be76c8eacaf65acae0d17d9382ef**

Documento generado en 10/03/2023 09:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Radicación:	41001-41-03-003-2021-00466-00

I. ASUNTO

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente a **NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré Nro. **355600798** de fecha 06 de octubre de 2016, creado por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$86.000.000), a cancelarse en NOVENTA Y SEIS (96) cuotas de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.649.089), siendo pagadera la primera el día 05 de enero de 2017 y la ultima el 05 de diciembre de 2024, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente al obligado **NELSON JULIO MARTÍNEZ VILLAMIL**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **NELSON JULIO MARTÍNEZ VILLAMIL** y, por ello, se expide el mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRAMITE DE NOTIFICACIÓN

Proferido mandamiento de pago y, una vez notificado personalmente a la Curadora Ad Litem del demandado **NELSON JULIO MARTÍNEZ VILLAMIL** el 08 de febrero de 2023 (Archivo PDF 35_Expediente Electrónico), dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso la denominada **“genérica e innominada”**, precisando que dicho medio de oposición era resorte del fallador, en aras de avistar de oficio alguna exceptiva de mérito (Archivo PDF 36).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **NELSON JULIO MARTÍNEZ VILLAMIL**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como

ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$3.500.000.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente a **NELSON JULIO MARTÍNEZ VILLAMIL**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) <<Archivo PDF Nro. 04_Expediente Electrónico).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR Agencias en Derecho en la suma de **\$3.500.000.**

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en ESTADO ELECTRÓNICO conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la Judicatura.

N O T I F I Q U E S E,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f3b7adda5aad80edcbd93eb521c811c6dfe1b3e36d9af1c413ec35968c770**

Documento generado en 10/03/2023 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

	REFERENCIA:
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YEINSON MÉNDEZ RUIZ
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA
Radicación:	41001-41-03-003-2018-00917-00

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En aplicación de lo instituido en el Art. 278-3 del C. G. del Proceso, emite el Juzgado **SENTENCIA ANTICIPADA**, en tratándose de las excepciones de mérito **“prescripción frente a la obligación”, “falta de competencia” y “falta de legitimación por pasiva”**, propuestas por la Curadora Ad Litem designada para el demandado **YEINSON MÉNDEZ RUIZ**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

Los documentos allegados a objeto de ejecución, lo constituye los Pagarés: **i)** Nro. 039056100016449 de fecha 08 de noviembre de 2016, creado por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2017 y, **ii)** Nro. 039056100016450 de fecha 08 de noviembre de 2016, creado por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$687.952), con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2017, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** frente al obligado **YEINSON MÉNDEZ RUIZ**.

Al estudiar los contenidos de los Pagarés, se observó que cumplían las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor, y constituir plena prueba en contra del demandado **YEINSON MÉNDEZ RUIZ** y, por ello, se expide el mandamiento de pago, ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRÁMITE

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Proferido mandamiento de pago y, una vez notificado personalmente, la Curadora Ad Litem del demandado **YEINSON MÉNDEZ RUIZ**, dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso entre otras, la denominada **“excepción de prescripción frente a la obligación”**.

Para sustentar dicha exceptiva, alega que la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. Lo anterior, lo sustenta bajo lo normado en el artículo 94 del C.G.P., el cual indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

De igual manera refiere que en el caso que nos ocupa, se evidencia que el mandamiento de pago consta de fecha 01 de febrero de 2019 y la notificación del mismo se surtió el 11 de enero de 2022 al correo dahianamaria@outlook.com. En este sentido, esgrime que el mandamiento de pago no se notificó dentro del año siguiente, por lo que el término de la prescripción no fue interrumpido, esto en concordancia con el artículo 94 del C.G.P. En este sentido y, teniendo en cuenta que los dos pagarés objeto de litigio, vencieron en el mes de diciembre de 2017, arguye es claro que los mismos ya se encontraban prescritos al momento de la notificación del mandamiento de pago, el cual fue el 11 de enero de 2022.

De las excepciones incoadas por la Curadora Ad Litem del demandado **YEINSON MÉNDEZ RUIZ** se dio traslado a la parte ejecutante mediante auto datado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Archivo Nro. 11_Expediente Electrónico), término que venció en silencio según constancia secretarial incorporada como Archivo Nro. 12.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

- ¿Debe declararse probada la excepción de *prescripción de la acción cambiaria de los pagarés base de la acción* incoada entre otras por la Curadora Ad Litem del demandado **YEINSON MÉNDEZ RUIZ**?

V. CONSIDERACIONES

Ante todo, se considera imperativo señalar que el fallo anticipado y escritural se torna procedente, por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que, dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas, máxime cuando en el sub-judice no hay pruebas por practicar.

La Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en providencia SC12137-2017- Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), M.P. Luis Alonso Rico Puerta, al respecto indicó:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto

que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”. Destaca el Juzgado.

De igual manera, el Art. 278 del C. G. del Proceso señala:

“**Son sentencias** las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, **las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios**, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Aspectos de fundamental importancia, dan claridad frente al planteamiento jurídico que contiene la exceptiva de mérito objeto de análisis, el cual se sustenta brevemente en el hecho que las obligaciones incorporadas en los dos (2) títulos valores: **i)** Nro. 039056100016449 de fecha 08 de noviembre de 2016, creado por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2017 y, **ii)** Nro. 039056100016450 de fecha 08 de noviembre de 2016, creado por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$687.952), con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2017, se encuentran prescritas de conformidad con lo señalado en el Art. 94 del C. G. del Proceso, al no surtirse oportunamente la notificación al demandado **YEINSON MÉNDEZ RUIZ** dentro del término legalmente dispuesto para tal fin.

Y, como quiera que la parte demandada por ley, está facultada para oponerse al mandamiento de pago y proponer excepciones de mérito, la Curadora Ad-litem designada para la defensa jurídica del demandado,

YEINSON MÉNDEZ RUIZ, despliega las observaciones que conciernen a la exceptiva de mérito **“prescripción”**, al tenor del artículo 94 de C. G. del Proceso, el cual señala:

*“**Artículo 94.** Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

Ciertamente, de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción es la pérdida de un derecho determinado y, en el caso que nos ocupa, el incorporado en el título valor –Pagarés–, aportado para el cobro, debido a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado para cada acción.

Como medio de extinguirlas, se requiere solamente el transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual estas no se hayan ejercido, siendo entonces, que la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio prescribe en tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento. (Art. 789 del C. de Co).

La norma del artículo 94 transcrita, establece que la presentación de la demanda, interrumpirá el término de prescripción de darse los siguientes eventos: **i)** Que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado y, **ii)** Que dicha notificación se surta al demandado dentro del término un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Al respecto, en sentencia SC5515-2019, Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala de 14 de mayo de 2019), M.P- Margarita Cabello Blanco, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...

“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción

relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p, 341. 21 Radicación xT 11001-31- 03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo» (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)

Toda obligación puede estar documentada en un título valor que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, “...son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

El Pagaré consagrado en el artículo 709 ibídem, el cual es un título valor crediticio que consiste en la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, al cual se le aplica la normativa que establece la letra de cambio - 711 ejúsdem-, o sea que con arreglo al artículo 673 del mismo cuerpo normativo puede ser expedido a la vista; a un día cierto sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Cuando el pagaré ha sido expedido con vencimientos ciertos y sucesivos, es decir, para que la obligación se pague por cuotas o instalamentos en fechas y cuantías determinadas, así debe cumplirse la obligación y su exigibilidad igual se genera independientemente para cada parcialidad, salvo que se pacte clausula acceleratoria, la cual es aquella que permite pedir el total de la prestación cuando el deudor incurra en mora en el pago de una o varias de las parcialidades.

Pero como quiera que la obligación no es perenne y ello conlleva que debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, de donde se sigue que si el acreedor no ejercita su derecho se extinguen las acciones derivadas del mismo por el solo transcurso del tiempo y es lo que se denomina prescripción. Y conforme el artículo 2535 del Código Civil, el tiempo se cuenta desde que “la obligación se haya hecho exigible”. Y es así que “de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.”²

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2002, Expediente No. 6153, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

Ahora, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Dentro del presente asunto tenemos que la Curadora Ad Litem del demandado **YEINSON MÉNDEZ RUIZ**, presenta la excepción de **“prescripción frente a la obligación”**, quien suscribió los pagarés Nro. **039056100016449** de fecha 08 de noviembre de 2016, creado por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), **con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2017** y, Nro. **039056100016450** de fecha 08 de noviembre de 2016, creado por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$687.952), **con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2017**.

En vista de lo anteriormente expuesto, y conforme la actuación procesal tenemos lo siguiente:

- El demandante presentó la demanda ejecutiva el **07 de diciembre de 2018**.
- El despacho libró el mandamiento de pago **01 de febrero de 2019**.
- El mandamiento de pago fue notificado por estado el **04 de febrero de 2019**.
- El demandado **YEINSON MÉNDEZ RUIZ** fue notificado por medio de Curadora Ad-Litem del mandamiento del pago el **11 de enero de 2022**.

De lo anterior, podemos concluir que de conformidad a lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., antes citado, la Entidad financiera ejecutante disponía hasta el **04 de febrero de 2020**, para notificar al demandado de la presente acción ejecutiva y así efectivizar la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Bajo ese entendido, encontramos que a todas luces dicho presupuesto no fue satisfecho, ya que el demandado **MÉNDEZ RUIZ** se notificó por medio de Curadora Ad-litem solo hasta el **11 de enero de 2022**, lo que deja claro que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, y como consecuencia de ello permitió que el tiempo avanzara sin obstáculo, consolidándose así la exceptiva propuesta, toda vez que dicho término concluyó para el Pagaré Nro. **039056100016449** el **12 de diciembre de 2020** y para el Nro. **039056100016450** el **01 de diciembre de 2020**.

De esta forma, la prescripción de la acción cambiaria directa operó a los tres (03) años posteriores a la fecha de vencimiento inserta en los títulos valores aportados con la demanda, por lo cual es viable y procedente el reconocimiento de la mentada exceptiva de **“prescripción frente a la obligación”, “falta de competencia”**, decretando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la condena en costas y perjuicios a la ejecutante y el archivo del expediente.

Declarada probada la anterior exceptiva, el Despacho se releva el estudio de las restantes al tenor del Art. 282 del C.G.P. y, de conformidad con lo señalado numeral 3° del Art. 443 ibídem, condenará en costas a la entidad demandante en favor de la demandada. Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal a) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, “Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*prescripción frente a la obligación*”, propuesta entre otras por la Curador Ad-Litem de la demandada **YEINSON MÉNDEZ RUIZ**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. El Despacho se releva el estudio de las restantes al tenor del Art. 282 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución y **DECRETAR** la terminación de la causa ejecutiva incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, frente a **YEINSON MÉNDEZ RUIZ**, con base en lo argumentado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante en favor de la ejecutada, (numeral 3° Art. 443 del C. G. del Proceso). **Tásense.**

QUINTO: FIJAR Agencias en Derecho en la suma de **\$300.000** a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor en el software de Gestión XXI y en el Expediente Virtual almacenado en la nube de ONE-DRIVE.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ-
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98fad793e1690ea7c047813dfa23ab2380786b735ac63a57eb27a8376d9ea71**

Documento generado en 10/03/2023 08:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>